



RESOLUCION No. CSJTOR23-497
16 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de agosto de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por el señor AUGUSTO BERMÚDEZ MORENO, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23-2401, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite procesal, argumentando a su favor que la demanda fue admitida en noviembre de 2019, sin que se obtenga sentencia a la fecha.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor AUGUSTO BERMÚDEZ MORENO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, dispuso oficiar al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2732 del 11 de agosto de 2023, requiriéndose al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 624 de fecha 16 de agosto de 2023, el Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que idéntica queja conoce el magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo, bajo el radicado 2023-00158RVT, indicando que desde el 9 de agosto de 2023 se dio respuesta a la vigilancia judicial administrativa, agrega que como hecho nuevo del proceso informo que, una vez cumplido el traslado del recurso desde el 14 de agosto de 2023, se resolvió negativamente la solicitud de la demandada y se convocó para sentenciar el 25 de agosto de 2023.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por AUGUSTO BERMUDEZ MORENO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Germán Martínez Bello Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, se entrara a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado endilgado cursa proceso de rendición de cuentas con el número de radicado 73001-31-03-001-2019-00273-00, promovido por Marlene Espinoza Cardozo en contra de la Fundación Academia Juan Vucetich y otros.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae en que existe una presunta mora judicial en el trámite procesal, argumentando a su favor que la demanda fue admitida en noviembre de 2019, sin que se obtenga sentencia a la fecha.

Por su parte, el Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, informó: i) que, idéntica queja conoce el magistrado Rafael de Jesús Vargas Trujillo, bajo el radicado 2023-00158RVT, indicando que desde el 9 de agosto de 2023, se dio respuesta a la vigilancia judicial administrativa, agregando además que como hecho nuevo del proceso, una vez cumplido el traslado del recurso, desde el 14 de agosto de 2023, se resolvió negativamente la solicitud de la demandada y se convocó para sentenciar el 25 de agosto de 2023.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, actualmente se tramita una queja idéntica en el despacho del Doctor Rafael de Jesús Vargas Trujillo, Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, que versa sobre el mismo proceso, los mismos hechos y las mismas pretensiones que ya fueron objeto de análisis y decisión por parte del magistrado ponente en sesión ordinaria del pasado 10 de agosto de los corrientes, encontrándose a la fecha al despacho del Honorable Magistrado para firma y posterior notificación y comunicación.

En consecuencia, se archivarán las presentes diligencias por existir cosa juzgada conforme a lo explicado líneas arriba¹, y se estará a lo resuelto por esta Corporación con relación a este mismo asunto, mediante auto del 10 de agosto de 2023.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

¹ Sentencia C-774-01.La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico

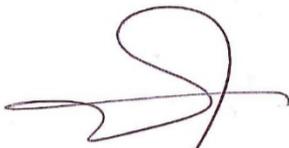
ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor AUGUSTO BERMUDEZ MORENO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO Juez 1° Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

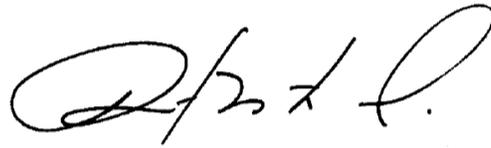
Dada en Ibagué, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado